

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **≡ = 4 2 2 3**  
**2 6 NOV 2024**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**ANTECEDENTES**

Que, por medio del radicado No 6351 de 8 de julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tuvo conocimiento de hechos que presuntamente vulneran o afecta al medio ambiente, consistentes en “Captación de agua ilegal sobre el rio villavieja por parte de las haciendas san camilo, el jordán y salamina”

Por lo tanto, este despacho tomo la decisión de emitir auto de visita de fcha 10 de julio del 2015, en el cual se programó visita para el 14 de julio del 2015, brindado así el concepto técnico No 1213 de 15 de julio del 2015, en el que se observó lo siguiente;

**“1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM No. 6351 del 08 de Julio de 2015; se realiza un desplazamiento al área de influencia del rio Villavieja, a la altura de la vereda Polonia, con el fin de verificar contravenciones ambientales consistentes en la captación del recurso hidrico rio villavieja en uso de cultivo de arroz para beneficio del predio denominado San Camilo. Se realiza la inspección ocular al sitio, se realiza la correspondiente medición de caudal, se toman coordenadas y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

**1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.**

*Según lo observado en campo, se desconoce el tiempo durante el cual se realizó la actividad, por tanto según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (a) es 1  
a= 1.0000  
d= 1*

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*Se tiene por presunto infractor al señor Andrés Felipe Puentes Caminos con numero de cedula 7.710.477; con dirección de notificación CII 6C # 24A-63-NEIVA, y numero celular 3102820257.*

**3. DEFINIR marcar (x):**

- **AFECTACION AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (**

**4. AFECTACION AMBIENTAL**



## RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

### 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se realizó recorrido en la zona baja del río Villavieja a la altura de la vereda Polonia, municipio de Villavieja; con el fin de verificar posibles contravenciones ambientales ocasionadas por la captación del recurso hídrico usado para riego de cultivo de Arroz y en beneficio del predio denominado hacienda san camilo.

Durante la visita se evidencio la construcción de un dique ubicado a lo ancho del río villavieja, el dique está construido en piedras y costales de arena, ocasionando de esta manera el represamiento del agua casi en su totalidad, el recurso es dirigido hacia la margen derecha mediante canal en tierra inicialmente, a unos 300 metros aproximadamente se observa el canal con estructura en concreto en aproximadamente 600 metros en longitud y continua en canal en tierra en aproximadamente 1000 metros en longitud, el agua es conducida para beneficio del predio hacienda san camilo para usos en cultivo de arroz

Posteriormente, se realiza el aforo mediante objeto flotante en las coordenadas planas de georeferenciación X: 876618 Y: 841310; arrojando como resultado 166,6 LPS, resaltando que no existe una obra de captación, control y distribución que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado: Inclusive para los periodos climáticos de verano- invierno.

Cabe resaltar, que según los datos recolectados en campo y corroborados con la Resolución 1251 del 31 de Mayo de 2011, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO VILLAVIEJA"; el predio San Camilo cuenta con concesión de aguas en un volumen de 42 LPS en época de verano y 96 LPS en época de invierno; por lo anterior mencionado el señor Andrés Felipe Puentes Caminos, se encuentra incumpliendo por mayor captación de agua, y no cuenta con permiso de ocupación de cauce, de igual manera con lo descrito en el artículo No.133 del decreto 2011 de 1974, en lo referente a la utilización de mayor cantidad de aguas que la otorgada así mismo contraviniendo lo descrito en el artículo 239 del decreto 1541 de 1978, inciso 2 "utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la concesión o permiso y inciso 3 "interferir el uso legítimo de uno o más usuarios".

Resaltando que no existe una obra de captación, control y distribución que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado; inclusive para los periodos climáticos de verano-invierno, el señor Andrés Felipe Puentes Caminos, también se encuentra incumpliendo con la Resolución 1251 del 31 de Mayo de 2011, POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO VILLAVIEJA", en su artículo segundo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los usuarios de las aguas del Río Villavieja, quedan obligados a construir las obras de captación, control y distribución de los caudales asignados a sus respectivos predios por derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Las obras de beneficio común serán prorrateadas entre los diferentes usuarios, proporcionalmente a los caudales de cada uno. Cada usuario de las aguas del Río Villavieja, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados. con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para los beneficiarios de las aguas del Río Villavieja, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos (labranzas de cacao), las obras a construir son las de captación (Derivación de la corriente cuando lo pennita) y control.

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los sistemas de bombeo instalados, se debe presentar las especificaciones de la bomba y su curva de gastos, para determinar la rata o periodo de bombeo durante el día.

El río villavieja debe contar con un caudal ecológico establecido en la Resolución No 865 del MAVDT (2004). IDEAM. Para mantener el hábitat de su entorno en buenas condiciones considerando las necesidades de las poblaciones humanas, animales y vegetales, así como los requerimientos físicos para mantener su estabilidad y cumplir sus funciones tales como la de flujo de dilución, capacidad de conducción de sólidos, recarga de acuíferos, mantenimientos de las características estéticas y paisajísticas del medio.

Los impactos ambientales que se evidenciaron por captación mayor del caudal total de la fuente:

- Disminución del caudal ecológico de la Quebrada aguas abajo de la captación
- Perdida de hábitat de comunidades de macro y micro invertebrados, terrestres y acuáticos asociados al sistema

#### 4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

##### 4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO						MEDIO SOCIOECONOMICO							
	AL RE	SUCLO Y SUBSU FLO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLO RA	FAU NA	UNDA DFS DEL PAISAJ E	OTR OS	USOS DEL TERRIT RIO	CULTU RA	INFRAESTRU CTURA	HUM ANOS Y ESTETI COS	ECONO MIA	POBLAC ION	OTR OS
Ocupación de cauces			X			X								
Captación mayor del caudal del río villavieja			X											

##### 4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

##### 4.2.3. VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental )

- |                          |      |      |      |      |
|--------------------------|------|------|------|------|
| a) Intensidad (IN):      | 1()  | 4(X) | 8()  | 12() |
| b) Extensión (EX):       | 1()  | 4(X) | 12() |      |
| c) Persistencia (PE):    | 1(X) | 3()  | 5()  |      |
| d) Reversibilidad (RV):  | 1(X) | 3()  | 5()  |      |
| e) Recuperabilidad (MC): | 1(X) | 3()  | 10() |      |

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I=(2*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$
Disminución del caudal ecológico de la quebrada aguas debajo de la captación.	1	4	1	1	1	14
Pérdida de hábitat de comunidades de macro y micro invertebrados, terrestres y acuáticos asociados al sistema.	1	4	1	1	1	14
I PROMEDIO						14

#### 4.2.4. CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

CLASIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC=$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	23
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

(...)

#### 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI\_X\_NO Se debe imponer medida preventiva al señor Andrés Felipe Puentes Caminos, en el sentido de "Suspender de forma inmediata la captación de mayor caudal, ajustándose a la cantidad y uso concesionado mediante resolución No. 1251 del 31/05/2011."*

Por medio de la resolución No 2010 del 31 de agosto del 2015, se impone medida preventiva a le señor **ANDRÉS FELIPE PUENTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478, consistente en;

*"1. Suspensión inmediata de toda actividad de mayor captación de caudal del Rio Villavieja con respecto a lo autorizado en la Resolución No. 1251 del 31 de Mayo de 2011, es decir 42 LPS en verano y 96 LPS en invierno; hecho que ocurre en el predio San Camilo de la vereda Polonia en jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*

*2. Suspensión inmediata de toda actividad de ocupación del cauce del Rio Villavieja con la existencia de un dique elaborado en piedras y costales de arena, el cual genera represamiento de esta fuente en beneficio del predio San Camilo."*

El día 4 de septiembre del 2015 por medio del auto No 075 este despacho decide Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ANDRÉS FELIPE PUENTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478, auto notificado personalmente el día 23 de noviembre del 2015.

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado por el despacho, encontró merito para proseguir con la formulación de cargos por medio del auto No 74 de fecha 11 de julio del 2016, así;

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**Primer cargo:**

- Incumplimiento a la Resolución No. 1251 de 2011, por captar en verano mayor cantidad de caudal que el autorizado en ella.

**Segundo cargo**

- Incumplimiento a la resolución No. 1251 de 2011 por no contar con obras de captación, control y distribución que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado.

**Tercer cargo**

- Ocupación ilegal del cauce del río Villavieja a la altura de la vereda Polonia, jurisdicción del municipio de Villavieja.

Auto notificado personalmente el 27 de julio del 2016, motivo por el cual el señor ANDRÉS presentó descargos por medio del radicado No 20162010155552 del 10 de agosto del 2016, motivo por el cual se realizó el traslado para emisión de informe de motivación de individualización de la sanción, de fecha 29 de septiembre del 2016.

Con fundamento en lo anterior, el despacho por medio de la resolución No3417 del 31 octubre del 2016 decide declarar responsable al señor **ANDRÉS FELIPE PUENTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478. imponiendo se le una multa por el valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRINTA PESOS** (\$16.831.030). decisión notificada personalmente el día 9 de noviembre del 2016.

Resolución objeto de recurso de reposición por medio del radicado No 20162010245442 del 17 de noviembre del 2016, por otro lado el despacho por medio del auto del 17 de febrero del 2017 decide realizar el archivo de las diligencias, motivo por el cual fue devuelto por parte de la subdirección de regulación, por medio del radicado No 20173000031943, para que se levantara el mismo y poder resolver el recurso interpuesto.

En vista de lo anterior la Dirección territorial norte emite Resolución No 3761 del 13 de diciembre del 2017, por medio de la cual se deja sin efectos el auto del 17 de febrero del 2017 que archiva el expediente, por lo tanto a la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de resolución del recurso de reposición interpuesto.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

### ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

**“ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes*

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Para el caso particular, Tenemos que, realizando un análisis íntegro del expediente DTN-1-075-2015, se observa que, el presunto infractor implicado en el presente proceso es el señor **ANDRÉS FELIPE PUENTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478, definido lo anterior, se observa que, se sigue contra persona natural y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguiente:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*  
(Subraya fuera de texto)

En el caso sub examine, por medio de la consulta realizada ante la Registraduría del Estado Civil y los Antecedentes de la Policía Nacional se evidenció, a olio 86 y 87 lo siguiente;

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14



La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

El resultado de la consulta es el siguiente:

Apellido y Nombre



Fecha Consulta: 02/07/2014

El número de documento 7.710.478 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

*"El número de documento 7.710.478 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte"*



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a las 02:49:15 PM horas del 24/11/2014, el ciudadano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7710478  
Apellidos y Nombres: PUNTES CAMINOS ANDRÉS FELIPE

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todos aquellos personas que no registren antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, corresponden con el documento de identidad registrado y aún aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **ANDRÉS FELIPE PUNTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

### R E S U E L V E

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRÉS FELIPE PUNTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.2010 del 31 de agosto del 2015, al señor **ANDRÉS FELIPE PUENTES CAMINOS**, identificado con el número de cédula No7.710.478, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El levantamiento de la medida preventiva impuestas mediante Resolución No2010 del 31 de agosto del 2015, no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

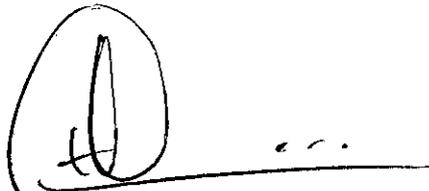
**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-075-2015, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA TRUJILO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica F. Noguera Cruz – Contratista apoyo jurídico DTN  
Expediente: DTN-1-075-2010

